# Normativa de Chile acerca de la protección de datos personales

La Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, en su artículo 21, establece que ”Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información (son) […] cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

La Ley N° 19. 628 sobre protección de datos de carácter personal, en su artículo 2, define los datos personales como “aquellos relativos a personas naturales, identificadas o identificables” y “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales, o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad”. En su artículo 7, establece un deber de reserva, definido como una “obligación de las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales de guardar secreto de aquellos cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público.” El artículo 10 de esta misma ley establece que “no pueden ser objeto de tratamientos los datos sensibles, salvo cuando la ley los autorice y que exista un consentimiento del titular.”

Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.628, el responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales, con posterioridad a su recolección, deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños. Según lo prescribe el artículo 7° de la Ley N° 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales o tengan acceso a éstos de otra forma (como aquellos funcionarios públicos autorizados para el acceso a bancos de datos de los organismos respectivos), están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

De conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 19.628, sólo es posible tratar datos de carácter personal cuando exista autorización legal, ya sea de la propia Ley N° 19.628 o de otras normas de igual rango. De acuerdo a la referida Ley, cuando los órganos de la Administración del Estado efectúen tratamientos de datos personales no será necesario el consentimiento del titular de los datos, respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas que la ley establece.

La Ley de Transparencia y la Ley N°19.628 sobre protección de datos de carácter personal exigen una atenta observancia de los órganos públicos en cuanto a la debida reserva hacia los datos de carácter personal. Esta legislación apunta a proteger la recogida, el almacenamiento, la utilización y la transmisión ilimitados de los datos concernientes a su persona.